

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**FISCALIA IQUIQUE**

Rol:

**490-2023**

Fecha de sentencia:	23-11-2023
Sala:	Primera
Materia:	802
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Iquique
Cita bibliográfica:	FISCALIA IQUIQUE: 23-11-2023 (-), Rol N° 490-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c9yzo">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c9yzo</a> ). Fecha de consulta: 24-11-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Iquique, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos antecedentes RUC N°2200800468-8, RIT N° 294-2023, ROL CORTE N° 490-2023 (P), una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, dictó sentencia el treinta y uno de julio pasado, mediante la cual se condenó ---- a cumplir una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, sin costas, como autor de un delito tentado de robo con intimidación, perpetrado en estas jurisdicción el día 17 de agosto de 2022, en perjuicio de --- En representación del acusado, la abogada Sra. Cristina Rodríguez Álvarez, dedujo recurso de nulidad, invocando la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

A la audiencia dispuesta para conocer el recurso, compareció en favor del condenado el abogado Sr. Klaus Bremer Lam, mientras que por el Ministerio Público lo hizo la letrada Sra. Paula Arancibia Rob.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La defensa funda su arbitrio en que los Juzgadores efectuaron una errónea aplicación del derecho, al haber calificado como delito un hecho que la ley no considera tal, infringiendo de este modo los artículos 433 y 436 inciso primero del Código Penal.

En esa dirección, luego de transcribir las piezas principales de la sentencia impugnada, se centra en el motivo octavo para señalar que yerra el tribunal al estimar que en la conducta desplegada por su representado concurren los elementos típicos de un delito tentado de robo con intimidación.

Explica que la propia víctima señaló que el encausado no le pidió o exigió el dinero que se encontraba

en la caja registradora, sino le solicitó un efectivo que supuestamente le debía, por lo que el dolo del señor --- no estuvo dirigido a la sustracción de especies ajenas, ya que actuaba en la creencia que la víctima era su deudora, agregando que ante la negativa de aquella a devolverle lo adeudado, se ofuscó y comenzó a hacer desórdenes.

Añade que en consecuencia no se divisa en los hechos un ánimo de lucro, pues tal como señaló la agraviada, el imputado no le pidió el dinero que mantenía en el local, e incluso, teniendo la posibilidad de pasar al lugar donde estaba la caja registradora, no lo hizo, sino que se limitó a golpear el mostrador exigiendo la devolución de lo supuestamente adeudado.

Afirma que su cliente tampoco obró con intimidación, pues como señaló la afectada, el acusado estaba tan descompensado que ella temió que pudiera agredirla, o saltar por sobre el mesón de atención y llegar a la caja, ya que lo golpeaba fuertemente, explicando que no portaba ningún cuchillo, y que en definitiva tampoco intentó saltar la barra, sino por el contrario, estuvo siempre en el sector de público, haciendo desórdenes y gritando, por lo que concluye que la afectada jamás sintió que estaba siendo asaltada, subrayando que incluso al pedir ayuda a una vecina, lo hizo porque ---- se estaba “portando mal”.

Concluye que al analizar los elementos del tipo penal de “robo con violencia”, se desprende que la conducta desplegada por su representado no se enmarca en el delito en cuestión, en primer término, porque el acusado no pretendía que se le entregara el dinero que la víctima tenía en la caja de recaudación, sino más bien que se le devolviera un dinero que en su estado de “drogado y alcoholizado” pensó le debía la señora ---, y en segundo lugar, porque el único comportamiento que realizó, estuvo constituido por desórdenes e insultos que si bien atemorizaron a la víctima, no constituyen la intimidación requerida por el tipo penal analizado.

Sostiene que el vicio denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues condujo al tribunal a adoptar una decisión de condena, imponiendo una sanción a su cliente por hechos que en realidad no configuran el delito objeto de la acusación, por lo que solicita se anule el fallo impugnado y

se dicte uno de reemplazo donde se declare su absolución.

SEGUNDO: Que el motivo de invalidación esgrimido por la recurrente, a saber, aquel estatuido en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, esto es, cuando la decisión judicial contiene un error normativo de magnitud tal, que sus efectos generan un perjuicio que sólo puede remediarse mediante su anulación.

Luego, existe infracción de ley no sólo cuando los juzgadores contravienen formalmente el tenor de la norma, sino también cuando yerran en su debida interpretación, cuando la aplican en un caso diverso o no regulado por ella, o bien cuando omiten su aplicación siendo procedente hacerlo.

TERCERO: Delimitados, entonces, los contornos de la causal de nulidad en que se sustenta el presente arbitrio y verificados los fundamentos de la recurrente en relación a la decisión del Tribunal, éste será acogido, desde que el fallo adolece de un error derecho que configura el vicio descrito, según pasará a detallarse.

CUARTO: En efecto, fluye de los antecedentes de la sentencia impugnada que el encartado fue condenado como autor de un delito tentado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, perpetrado en esta jurisdicción el día 17 de agosto de 2022, en perjuicio de ---

Que para arribar a dicha conclusión, los sentenciadores analizaron todos y cada uno de los elementos de esta figura típica, ejercicio que los condujo a establecer que en la especie se configuraba el señalado injusto, coincidiendo así con la apreciación del Acusador, conclusión que esta Corte no comparte, al estimar que la acción desarrollada por el encartado carece de las características propias e inherentes a un ilícito de robo con intimidación, cuestión que torna imposible subsumirla en dicho injusto para efectos de dictar sentencia de condena.

QUINTO: En esa dirección, surge como elemento especialmente clarificador, la declaración de la propia eventual afectada, quien manifestó en estrados, en síntesis, que ese día el acusado ingresó ebrio y drogado al minimarket que atendía, ocasión en que con insultos le pidió que le devolviera un dinero supuestamente prestado, y que como ella estaba somnolienta se asustó, ya que aquél se encontraba más prepotente que otras veces, por lo que ante la eventualidad que saltara el mesón, pidió auxilio a una vecina, acudiendo en su ayuda un varón quién lo sacó del local, agregando luego que conocía a ---- porque era un vecino del sector; que sólo supuso que éste podía llegar a agredirla; y que en definitiva no sustrajo especie alguna del lugar.

Que dicho relato, emanado de la única testigo presencial de los hechos, no permite establecer con certeza que efectivamente el acusado haya tenido la intención de apropiarse de especies muebles ajenas, que haya obrado con ánimo de lucro, ni tampoco mediante intimidación.

Ciertamente, el encartado abordó a ---. para pedirle la restitución de un dinero que supuestamente le debía y no para exigirle efectivo o especies personales, o de propiedad del local, por lo que no resulta factible aseverar que su acción haya estado marcada por el designio o intencionalidad criminal que le atribuyó el tribunal, mientras que la propia mujer se limitó a señalar que --- fue más prepotente que otras veces, antecedente que tampoco resulta suficiente para asegurar que hubiere actuado de un modo verdaderamente amenazante.

No debe perderse de vista, además, que la eventual agraviada reconoció en estrados que conocía al encausado, pues se trataba de un vecino del sector, y que en esa línea agregó que no era primera vez que se acercaba al local con una actitud conflictiva.

Debe tenerse presente, también, que la testigo afirmó que --- se encontraba ebrio y drogado, condición que lejos de justificar su conducta, puede explicar al menos lo errático de su proceder, a la vez que señaló que éste siempre se mantuvo detrás del mesón de atención de público, sin traspasarlo hasta donde ella y/o la caja registradora se encontraban, todo ello sin perjuicio de no hacer referencia al hecho de que aquél portara un cuchillo, como consignó la acusación.

En consecuencia, al no concurrir los factores señalados, no resulta posible, como se adelantó, construir la figura típica en análisis, o dicho de otro modo, con los antecedentes aportados al juicio no es factible subsumir los hechos de la especie en un delito tentado de robo con intimidación, por lo que al obrar en sentido contrario, el tribunal cometió un error de derecho que claramente influyó en lo dispositivo de la sentencia, en la medida que condenó al acusado por un delito no acreditado en juicio, lo que a su vez se traduce en la concurrencia del vicio alegado por la defensa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del Código Procesal Penal, se ACOGE el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado ---, contra la sentencia dictada por una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la que SE INVALIDA sólo en cuanto condenó al acusado como autor de un delito tentado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, perpetrado en esta jurisdicción el día 17 de agosto de 2022, en perjuicio de ---., reemplazándose, en esa parte, por la que se dictará a continuación.

Regístrese, comuníquese a los intervinientes y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Andrés Provoste Valenzuela.

Rol N° 490-2023 Penal.